

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015-00560 de **NATHALIE MORENO MORENO** contra **PORVENIR S.A.**, informando que la parte demandante solicita la ejecución de las condenas impuestas en contra de las demandadas. Sírvasse Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

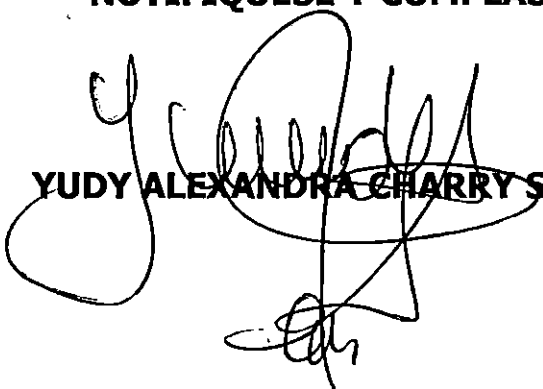
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandante, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

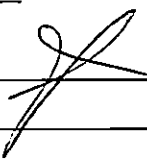
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 1 2 MAYO 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 065

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2007 – 00819** instaurado por **César Augusto González Giraldo** contra **Transcalero Ltda.**, informando que por estado 066 del 29 de junio de 2021 se notificó el auto del día 28 del mismo mes y año, requiriendo al apoderado de la parte ejecutante, sin que haya dado respuesta. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto anterior (fl. 264) se requirió al Dr. Freddy Santiago Prada, para que reafirmara su intención de apoderar al ejecutante en el presente proceso. Esto, por cuanto en el presente proceso ya ha cursado una investigación disciplinaria por la presunta infracción al numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, sin que este hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

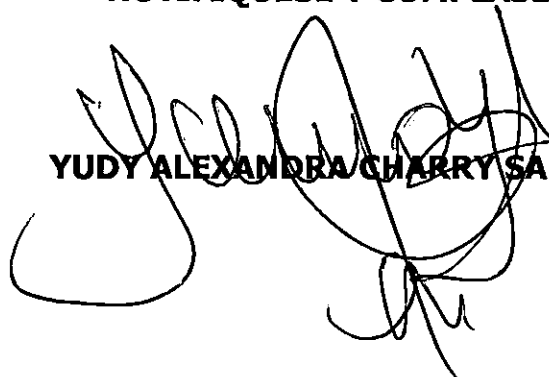
Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** nuevamente al doctor Freddy Santiago Prada, para que en el término de diez (10) días dé respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones aplicables, aclarándole que puede consultar el expediente en la Secretaría del Despacho dentro del horario hábil.

Cumplido el término anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

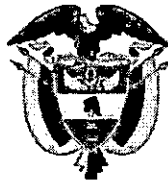
LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **2017-00102**, de NELSON ANTONIO MARTELO VEGA contra ALFREDO DÍAZ ALMANZA Y ARLEY BAYONA informando que por estado 006 del 22 de enero de 2020, se notificó el auto del día 20 del mismo mes y año, en el que se ordenó reactivar el proceso y la notificación a los demandados conforme al Art. 292 del C.G.P. Igualmente, se informa que no obran memoriales o solicitudes pendientes por incorporar al expediente. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto del 20 de enero de 2020, notificado en estado 006 del día 22 del mismo mes y año, se ordenó reactivar el proceso en atención a que mediante providencia del 27 de junio de 2019 (fl. 42) se había ordenado su archivo por la inactividad de la parte demandante por más de 6 meses en aplicación del parágrafo del Art. 30 del C.P.T. y de la S.S., y se dispuso que la parte demandante realizara las diligencias de notificación personal a los accionados en la forma prevista por el Art. 292 del C.G.P., al ser positivas las diligencias del Art. 291 de la misma obra.

Sin embargo, a la fecha no ha sido posible trabar la litis, pese a que la admisión de la demanda data del 23 de febrero del 2017 (fl. 22) y que el auto que ordenó notificar en los términos del Art. 292 del C.G.P. se surtió hace más de dos años y la parte demandante no ha efectuado ninguna gestión para notificarlos.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos

fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

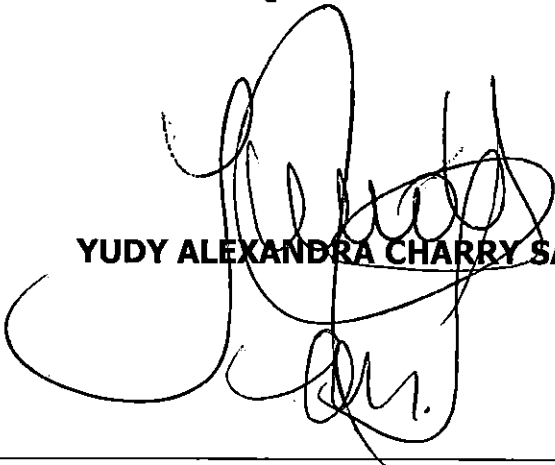
(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que ha transcurriendo más de 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho resuelve **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>025</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2018-0261 de EPIFANIO BECERRA PÉREZ contra COLPENSIONES, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito y no se presentó objeción alguna. El demandante presentó actualización de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

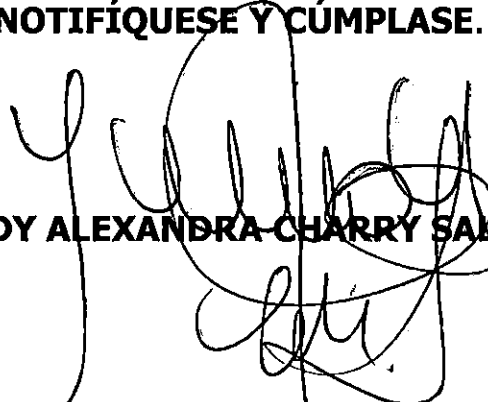
Frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (fl. 142 a 144) el Juzgado encuentra que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tanto aprueba la misma por la suma total de NUEVE MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 67/100 (\$9'006.666,67).

Respecto de las costas del proceso ejecutivo, se dispone que se incluya por Secretaría como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Frente al escrito presentado por el demandante, el Juzgado no lo tendrá en cuenta en atención a que todas las actuaciones deben realizarse a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

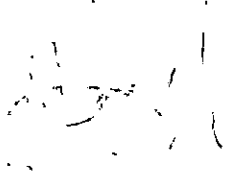
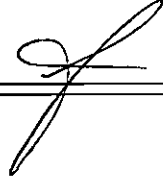
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

2 MAYO 2022

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 065

EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. ~~13~~ MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2014 – 00043** instaurado por **HECTOR RODRÍGUEZ OBANDO** contra **COLPENSIONES**. Informando que de conformidad al inventario realizado se advierte que el proceso no había sido ingresado al despacho en su oportunidad existiendo petición del mandatario judicial de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitando la entrega de un título judicial. Una vez verificado el Portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia que se incorpora al plenario se encuentra título judicial No. 400100005352768 del 15/01/2016, por suma de \$240.000.000 (fl. 401). Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ~~13~~ MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. HECTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLES, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de acuerdo al mandato otorgado mediante escritura pública No. 3904 del 29 de noviembre de 2019 de la Notaría Novena de Bogotá en la forma y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, y como quiera que obra memorial allegado por el mentado apoderado en el que solicita la entrega del título judicial, para lo cual el despacho realiza la consulta en el Portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que existe un depósito judicial No. 400100005352768 del 15/01/2016, por suma de \$240.000.000.

Frente a lo solicitado, esta judicatura encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del mentado título judicial a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, representada por el doctor HECTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.247.037 de Neiva, Huila; tarjeta profesional No. 258220 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad de recibo y retiro de títulos judiciales a nombre de la entidad, conforme al

poder otorgado mediante escritura pública NO. 3.904 del 29 de noviembre de 2019.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplido lo anterior, se ordena devolver el proceso al archivo, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 MAYO 2022

SMFA/

HOY 2 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 065

INFORME

SECRETARIAL.

Bogotá

D.C.

1 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2018 – 00503** instaurado por **JHON EDUAR GOMEZ OSPINA** contra **BIAKO SEGURIDAD LTDA -**. Informando que existe petición del mandatario de la parte actora solicitando la entrega de título judicial. Previo a resolver se verifica el Portal Web del Banco Agrario de Colombia encontrando el título judicial No. 400100007997712 del 31/03/2021 por valor de \$860.664,80. Sírvasse Proveer. –

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el que solicita la entrega de título judicial, para lo cual el despacho realiza la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial No. 400100007997712 del 31/03/2021 por suma de \$860.664,80 a favor del demandante señor JHON EDUAR GOMEZ OSPINA.

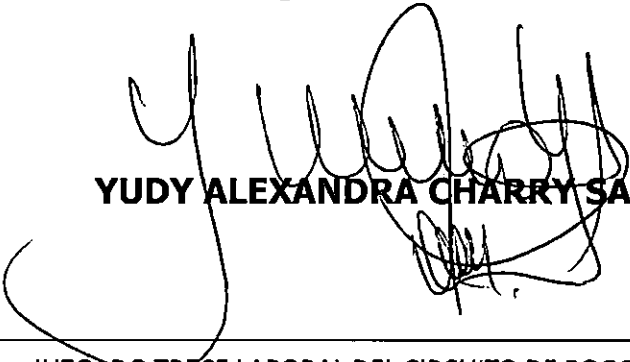
Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del título Judicial a favor del señor JHON EDUAR GOMEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.744.007, el cual podrá ser entregado a su mandatario judicial Dr. JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.061.236 y portador de la T.P No. 352187 del C.S. de la J., quien tiene facultad de recibir conforme a la sustitución de poder otorgado a folio 156 del expediente.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado informará a la apoderada al correo electrónico suministrado a fin de que comunique a su poderdante.

Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al archivo, dejándose las anotaciones respectivas.

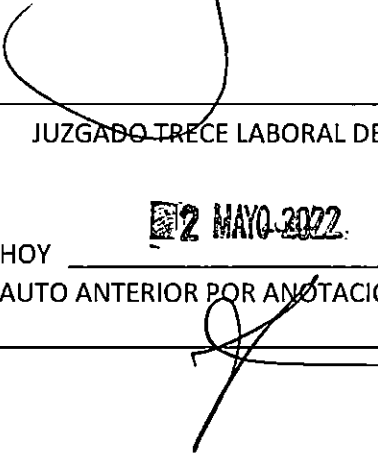
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/


2 MAYO 2022

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 065

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2017 – 00797** instaurado por SAUL BARBOSA FUQUEME contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y otros. Informando, que existe petición de entrega de título judicial. Sírvasse Proveer. –

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el que solicita la entrega de un título judicial, para lo cual el despacho realiza la consulta en el Portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia documentos que se INCORPORAN al plenario, encontrado que no existe título alguno constituido a favor del proceso y a favor del señor SAUL BARBOSA FUQUEME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.994.026, por lo cual no se ACCEDE a lo solicitado.

En firme el presente proveído devuélvase el expediente al archivo, previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 22 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2018 – 00156** instaurado por **MERCEDES ISABEL CAMARGO SANCHEZ** contra **COLPENSIONES**. Informando que el mandatario judicial de la parte demandante allega memorial solicitando entrega de título judicial (fl. 399). Una vez verificado el Portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia que se incorpora al plenario se encuentra título judicial No. 400100008399349 del 22/03/2022, por suma de \$2.000.000 (fl. 401). Sírvasse Proveer. –

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el que solicita la entrega de título judicial, para lo cual el despacho realiza la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial No. 400100008399349 del 22/03/2022 por valor de \$2.000.000 a favor de la demandante señora MERCEDES ISABEL CAMARGO SANCHEZ, por concepto de costas procesales.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del mentado título No. 400100008399349, a nombre de la señora MERCEDES ISABEL CAMARGO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.636.082 de Bogotá.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo del proceso, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRIN SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2013 – 00406** instaurado por **LUIS GONZALES CASTAÑEDA** y otros contra **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A E.SP..** Informando que el mandatario judicial de la parte demandante allega memorial solicitando entrega de títulos judiciales a favor de los señores Alfonso Salinas Gómez; Guillermo Sua Malpica; Manuel Santos Villagra y Plinio Rozo (fls. 770 a 774). Una vez verificado el Portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia que se incorpora al plenario se encuentran los siguientes títulos judiciales Nos. 400100005401768 del 29/02/2016 a favor de Alfonso Salinas Gómez por valor de \$12.206.498; 400100005409287 del 04/03/2016 a favor de Guillermo Sua Malpica por valor de \$17.491.366; 400100005401781 del 29/02/2016 a favor de Manuel Santos Villarraga Nuñez por valor de \$16.645.935 y el 400100005401782 del 29/02/2016 a favor de Plinio Rozo Rozo por valor de \$14.043.772, valores por concepto de cumplimiento de condena. Sírvasse Proveer. –

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el que solicita la entrega de títulos judiciales, para lo cual el despacho realiza la consulta en el Portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido los siguientes depósitos judiciales Nos. 400100005401768 del 29/02/2016 a favor de Alfonso Salinas Gómez por valor de \$12.206.498; 400100005409287 del 04/03/2016 a favor de Guillermo Sua Malpica por valor de \$17.491.366; 400100005401781 del 29/02/2016 a favor de Manuel Santos Villarraga Nuñez por valor de

\$16.645.935 y el 400100005401782 del 29/02/2016 a favor de Plinio Rozo Rozo por valor de \$14.043.772, todos por concepto de cumplimiento de condena.

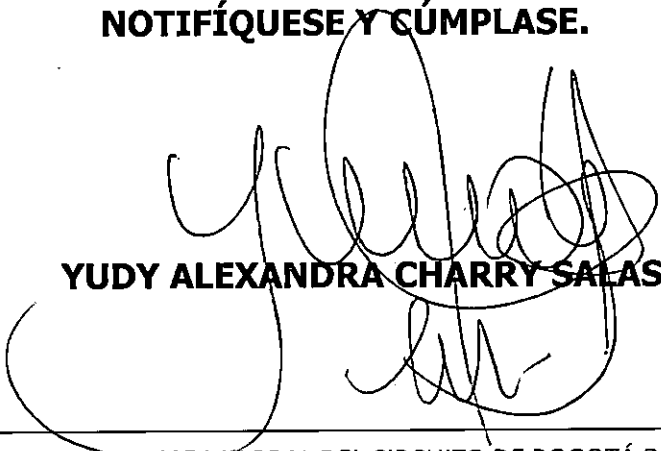
Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega de los mentados títulos al apoderado de los demandantes Dr. RAMIRO MEJIA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 19.416.168 y T. P. No. 93.175 del C. S. de la J., quien tiene facultad de recibir y cobrar conforme a los poderes conferidos que obran a folios 2, 3, 7, 11 del expediente.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo del proceso, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 MAYO 2022

SMFA/

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 065



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2019 – 00309** instaurado por REYES TOVAR SANCHEZ y contra **COLPENSIONES**. informando que de conformidad al inventario realizado se advierte que el proceso no había sido ingresado al despacho en su oportunidad, por lo tanto, se ingresa a fin de resolver lo que en derecho corresponda y las peticiones realizadas por los apoderados de las partes. Sírvasse Proveer. –

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

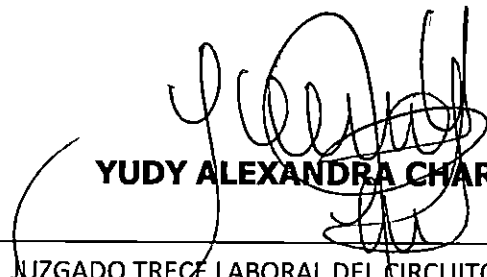
Bogotá D.C., 01 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a aprobar la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada guardó silencio en el término de traslado.

En firme la presente providencia, ingrese al despacho para resolver lo atinente a la entrega del depósito judicial No. 400100007568044 del 31/01/2020 por suma de \$3.000.000 a favor del demandante señor REYES TOVAR SANCHEZ, y a la solicitud de terminación del proceso elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

02 MAYO 2022

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 065

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2017 – 00078** instaurado por **CLEMENCIA LABRADA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**. Informando que existe solicitud de reconocimiento de personería del mandatario de Colpensiones y solicitud de entrega del título judicial No. 400100007169655 del 03/05/2019 por valor de \$2.800.000. Sírvasse Proveer. –

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. HECTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLES, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de acuerdo al mandato otorgado mediante escritura pública No. 3904 del 29 de noviembre de 2019 de la Notaría Novena de Bogotá en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 282 a 295.

Ahora bien, y como quiera que obra memorial allegado por el mentado apoderado en el que solicita la entrega del título judicial, para lo cual el despacho realiza la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido el depósito judicial No. 400100007169655 del 03/05/2019 por valor de \$2.800.000 a favor COLPENSIONES, por motivo del fraccionamiento del título judicial NO. 400100006474150 del 26 de febrero de 2018, de conformidad a lo ordenado en auto del 08 de marzo de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del mentado título judicial a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, representada por el doctor HECTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.247.037 de Neiva, Huila; tarjeta profesional No. 258220 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad de

recibo y retiro de títulos judiciales a nombre de la entidad, conforme al poder otorgado mediante escritura pública NO. 3.904 del 29 de noviembre de 2019.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo del proceso, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

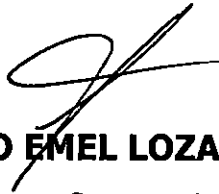
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY **2 MAYO 2022** SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **065**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2018-0578 de **ALICIA RAMÍREZ DE LEÓN** contra **COLPENSIONES** informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no se presentó objeción alguna. La parte demandada confirió poder y solicita impulso procesal. Sírvasse Proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022):

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada principal y a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

La parte demandante presentó la liquidación del crédito (fl. 102) y de la misma se corrió traslado, conforme a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre del 2021 (fl. 268) sin que dentro del término fuera objetada por la parte demandada, (Art. 446 del C.G.P.), sin embargo debe el Juzgado señalar que no es posible aprobarla por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que allí se ordenó indexar el valor del retroactivo pensional, y en la liquidación presentada por la parte actora se tomaron factores que no corresponden al IPC, por lo que no es posible aprobar la liquidación presentada y la misma se modificará, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º Art. 446 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1.

...

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".

Se modificará en los siguientes términos:

Para liquidar la indexación, se tendrá en cuenta la fórmula señalada en numerosas providencias emitidas por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral:

Índice final : X capital = Suma actualizada.

Índice inicial

Donde el Índice final = porcentaje al mes de diciembre del año anterior en que se realice el pago. (2018)

El Índice Inicial = Porcentaje al mes de diciembre del año anterior en que se causó el Derecho (2012).

Capital: Valor a indexar (\$9'132.816,00 conforme al mandamiento de pago).

Los Índices inicial y final se obtuvieron de la página del DANE www.dane.gov.co

Reemplazando tenemos:

$$\frac{100,00}{78,05} = 1.3 \times \$9'132.816,00 = \$11'872.660,80.$$

La liquidación quedará así:

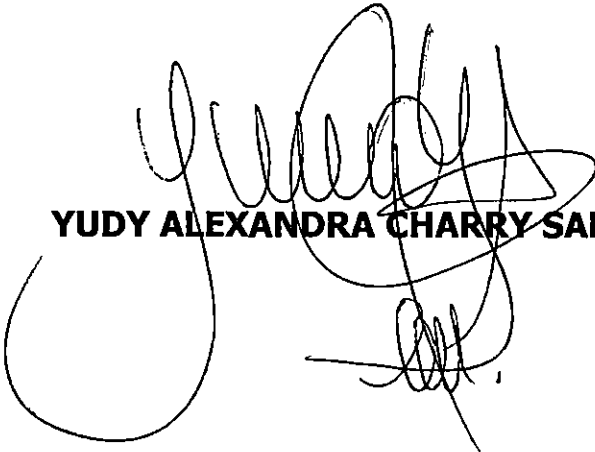
Retroactivo pensional debidamente indexado:	\$11'872.660,80
Costas del proceso ordinario:	\$6'000.000,00
Total liquidación:	\$17'872.660,80

En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito en un monto de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON 80/100 (\$17'872.660,80).

En la liquidación de costas del proceso ejecutivo, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

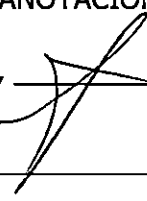
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

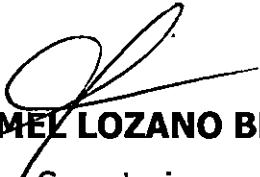
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 065

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2021-0021 de SANDRA MARCELA TORRES CÁRDENAS contra COLPENSIONES-SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y PORVENIR S.A., informando que las demandadas dentro del término legal dieron contestación a la demanda. No se presentó reforma por la parte actora. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS como apoderada judicial de la demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

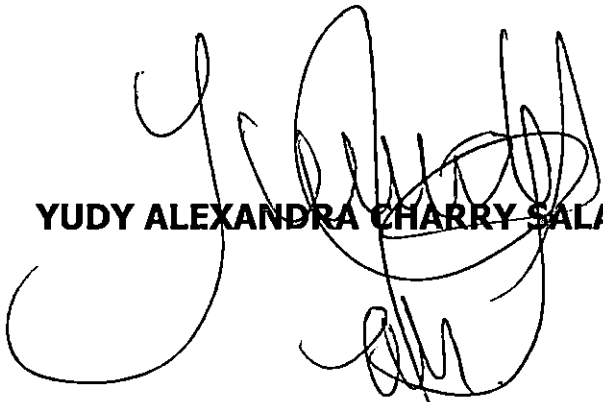
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las 11 de la mañana del día 26 del mes de julio de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

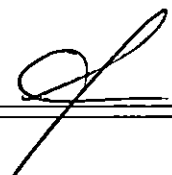
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>065</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021 – 00139 de CLAUDIA STELLA LÓPEZ ROPERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. informando que las demandadas dentro del término legal dieron contestación a la demanda. No se presentó reforma por la parte actora. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. OLGA BIBIANA HERNANDEZ TÉLLEZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

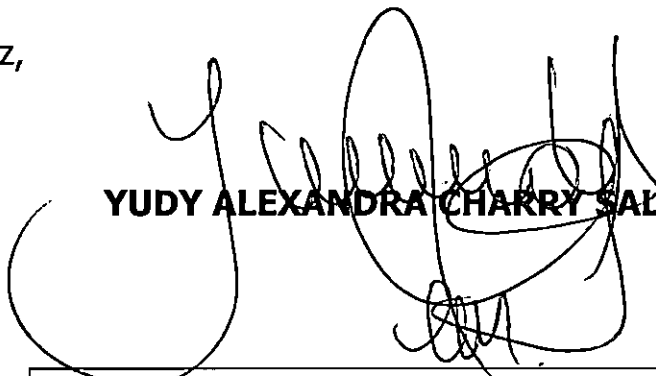
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las 9:00 AM del día 26 del mes de julio de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 2 MAYO 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 065

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primera (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-00208 de CRISTINA BALCÁZAR RINCÓN contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. informando que las demandadas dieron contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primera (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

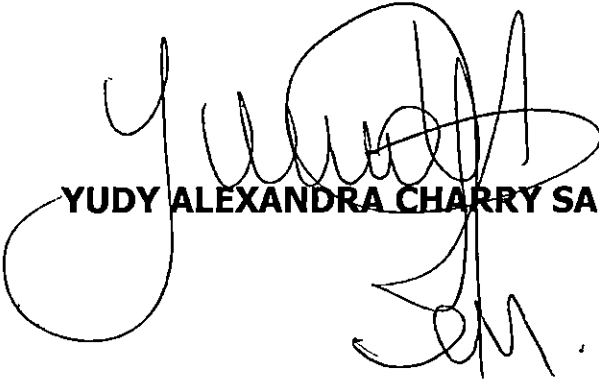
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las 11:00 a.m. del día 8 del mes de julio de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA

CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

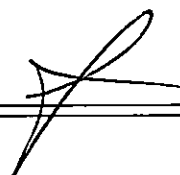
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

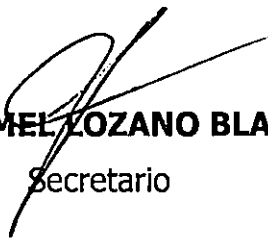
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>065</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-0223 de ROSA PAULINA SANTANA PEÑARANDA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y YURANIS QUINTERO BÁRCENAS informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a los demandados en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020. Se recibió vía correo electrónico contestación a la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A. La parte actora presentó solicitud de impulso procesal. A la fecha no se había ingresado al Despacho para sustanciar. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente las diligencias para notificar a los demandados en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020.

RECONOCER al Dr. FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda, reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, la demandada PROTECCIÓN S.A. solicita en la contestación a la demanda, la integración del litis consorcio necesario con el menor JAIDER ESTHIVEN IGLESIAS QUINTERO a quien se le reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del Sr. RICARDO ANTONIO IGLESIAS FERRER (Q.E.P.D).

Teniendo en cuenta que las pretensiones del proceso, buscan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la demandada PROTECCIÓN

S.A. reconoció el 50% al menor antes mencionado, la sentencia que se profiera puede afectar al mismo, se accederá a la solicitud de la accionada y en consecuencia se ordena integrar el litis consorcio necesario con el menor JAIDER ESTHIVEN IGLESIAS QUINTERO, de conformidad con lo previsto por el Art. 61 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. a quien se ordena citar al proceso para que comparezca dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación con el fin de que ejerza el derecho que le corresponda, diligencias que deben ser realizadas por la parte demandante, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. o, en su defecto, de forma electrónica, tal como lo prevé el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, acreditando el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora bien, como quiera que la representante legal del menor es la misma demandante ROSA PAULINA SANTANA PEÑARANDA se presenta un conflicto de intereses al perseguir el mismo derecho, por lo que se dará aplicación a lo previsto por el Art. 55 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz..."

Consecuente con lo anterior, se designa como Curador Ad Litem del menor llamada a integrar el litisconsorcio necesario JAIDER ESTHIVEN IGLESIAS QUINTERO, a la Dra. SONIA MILENA HERRERA MELO, quien se identifica con la C. C. No. 52.361.477 de Bogotá y T. P. No. 161.163 del C. S. de la J.

A la designada, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la

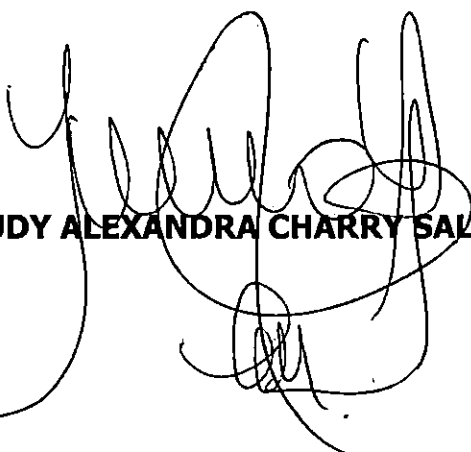
notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico soniamilenaherreramel@gmail.com

Frente a la notificación realizada a la demandada YURANIS QUINTERO BÁRCENAS, en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, debe señalar el Juzgado que no es posible darle validez a la misma, en atención a que la parte demandante no acreditó el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada o que el mensaje efectivamente fue recibido por el destinatario. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que se requiere a dicha parte para que allegue dicha constancia o notifique nuevamente a la demandada y allegue prueba del recibido del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>2 MAYO 2022</u>	D.C.
SE NOTIFICA EL	
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>065</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00237 de FRANK GREGORY DUQUE SÁNCHEZ contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., informando que por estado 150 del 3 de diciembre de 2021 se notificó el auto del 2 de diciembre del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 13 de diciembre de 2021 a las 12:45 P.M. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA como apoderado judicial del demandante FRANK GREGORY DUQUE SÁNCHEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **FRANK GREGORY DUQUE SÁNCHEZ** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

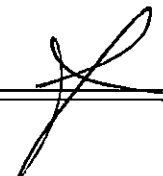
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

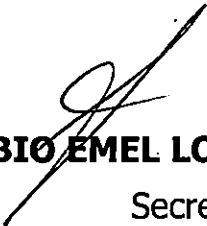
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY ! 2 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

065

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ANA SOFÍA URBANO GUIO contra MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S. A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00242-00**. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

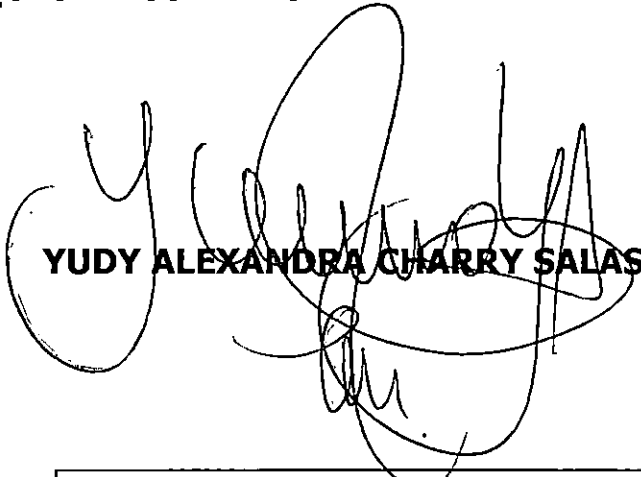
- 1. RECONOCER** al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, como apoderado judicial de la demandante ANA SOFÍA URBANO GUIO, en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ANA SOFÍA URBANO GUIO** contra **MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, como lo dispone el artículo 41 del

CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, en su defecto, de forma electrónica, tal como lo prevé el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 debiendo acreditarse el acuse de recibido del iniciador del correo de las referidas accionadas. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

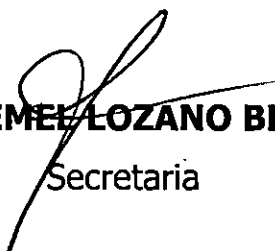
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 2 MAYO 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 065

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2021 – 00266 de ROSA LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., informando que por estado 032 del 11 de marzo de 2021 se notificó el auto del 10 de marzo del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 15 de marzo de 2022 a las 4:08 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. CARLOS ALBERTO. BALLESTEROS BARÓN como apoderado judicial de la demandante ROSA LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **ROSA LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de su representante legal por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el

parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

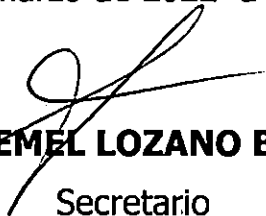
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 2 MAYO 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

065
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00263 de CARLOS ARTURO RAMOS MARTÍNEZ contra la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS informando que por estado 032 del 11 de marzo de 2022 se notificó el auto del 10 de marzo del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 18 de marzo de 2022 a las 2:48 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

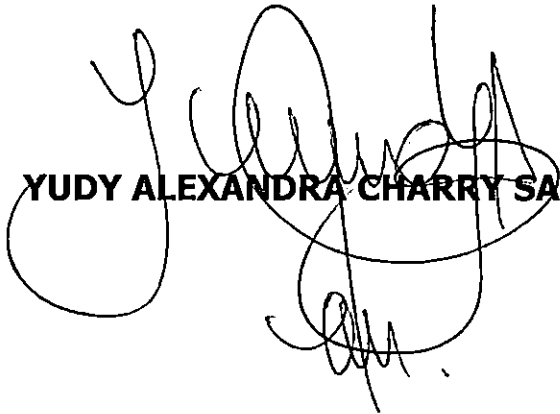
- 1. RECONOCER** al Dr. WILSON RAMOS MAHECHA, como apoderado judicial del demandante CARLOS ARTURO RAMOS MARTÍNEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **CARLOS ARTURO RAMOS MARTÍNEZ** contra la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS** - por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS** - por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo

del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

4. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
5. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 2 MAYO 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 065

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00266 de ROSA LUCIA RODRÍGUEZ DÍAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., informando que por estado 032 del 11 de marzo de 2022 se notificó el auto del 10 de marzo del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 15 de marzo de 2022 a las 4:08 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, como apoderado judicial de la demandante ROSA LUCIA

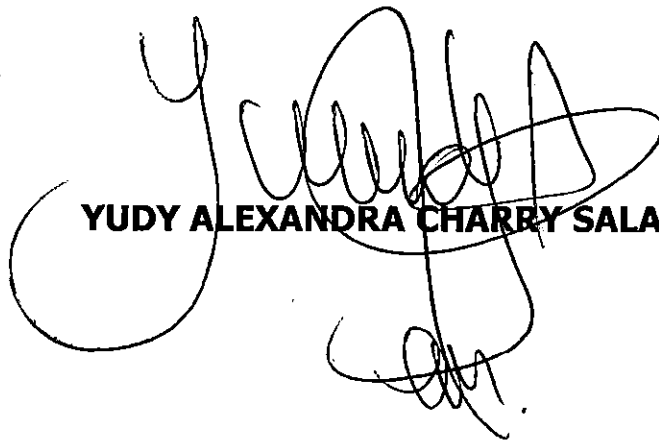
RODRÍGUEZ DÍAZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ROSA LUCIA RODRÍGUEZ DÍAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de sus representantes legales, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 2 MAYO 2022	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. 065	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primera (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-00289 de MARÍA CONSTANZA PEÑA CRUZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No se allegó reforma a la demanda por la parte actora. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primera (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS como apoderado sustituto de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por las demandadas, reúnen los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

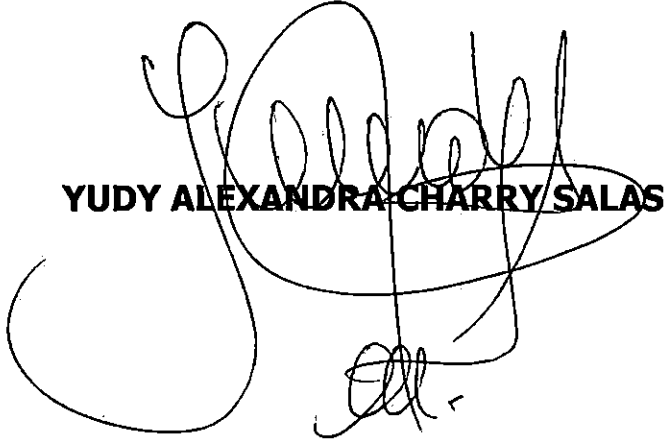
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las once (11:00) de la mañana del día quince (15) del mes de julio de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

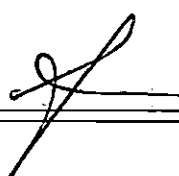
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>065</u>	
LA SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primera (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-00318 de WILFREDO VILLARRAGA LUNA contra GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. informando que la demandada dio contestación a la demanda. No se allegó reforma a la demanda por la parte actora. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primera (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado de la demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por la demandada, reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintidós (22) del mes de julio de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>2 MAYO 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u> EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2021 – 00364 de ALBERTO DE JESÚS DÍAZ ESQUEA contra BRINKS DE COLOMBIA S. A., informando que por estado 136 del 11 de noviembre de 2021 se notificó el auto del 10 de noviembre del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 19 de noviembre de 2021 a las 2:38 P.M. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. CARLOS ALBERTO. BALLESTEROS BARÓN como apoderado judicial del demandante ALBERTO DE JESÚS DÍAZ ESQUEA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **ALBERTO DE JESÚS DÍAZ ESQUEA** contra **BRINKS DE COLOMBIA S. A.**, por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **BRINKS DE COLOMBIA S. A.**, por intermedio de su representante legal y **CÓRRASE** traslado por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Lcvg/

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **2 MAYO 2022** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

065
EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primera (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-0372 de DAYSI CECILIA CENDALES SÁNCHEZ contra COLPENSIONES informando que venció el término y la parte demandante no presentó subsanación a la demanda. Vía correo electrónico allegó escrito solicitando el retiro de la misma. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

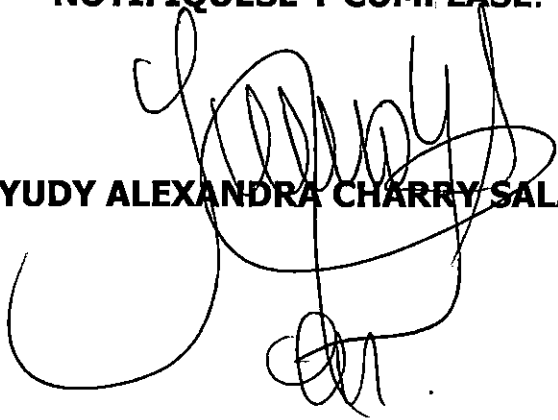
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primera (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda se dispone **RECHAZAR LA MISMA** y como quiera que se solicita el retiro de la misma, el Juzgado lo autoriza y por ende por Secretaría se dejarán las anotaciones respectivas, por cuanto el expediente fue presentado digitalmente por lo que no es posible el retiro físico de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 2 MAYO 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 065

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primera (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00387-00** de JOSÉ ANTONIO GÓMEZ contra WILLIAM RICARDO MUÑOZ informando que se recibió contestación a la demanda por parte de la demandada. Se allegó renuncia al poder otorgado al apoderado del demandante. No se presentó reforma por la parte actora. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primera (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Frente a la renuncia al poder otorgado por el demandante, presentada por el Dr. JUAN BERLEY LEÓN BERNAL, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. esto es haber informado de ello a su poderdante, tal como se acredita con el mismo escrito de renuncia, el cual está firmado por el actor.

Frente a la contestación a la demanda, se debe señalar que no se aportó por la parte demandante el correo mediante el cual notificó al demandado, sin embargo, como quiera que el mismo constituyó apoderada y dio contestación a la misma, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se **DISPONE TENERLO POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aplicación al principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la referida contestación.

RECONOCER a la **Dra. DORA ÁNGELA RUIZ** como apoderada judicial del demandado WILLIAM RICARDO MUÑOZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por el demandado WILLIAM RICARDO MUÑOZ.

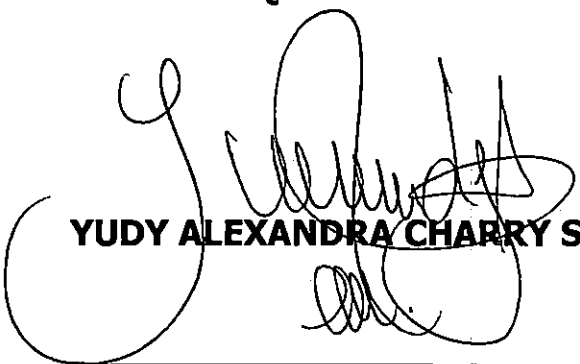
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día quince (15) del mes de julio de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

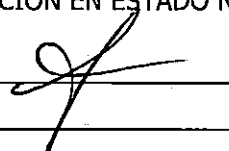
Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>10657</u>
EL SECRETARIO, 	<u>065</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primera (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-00367 de OLGA LUCÍA DÍAZ RAMOS contra INVERSIONES REALES VERGARA E.U., informando que se allegó contestación a la demanda y escrito de transacción. Las partes solicitan la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primera (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Frente al escrito de transacción aportado por las partes el Juzgado debe tener en cuenta lo previsto por el Art. 15 del C.S.T. que dispone:

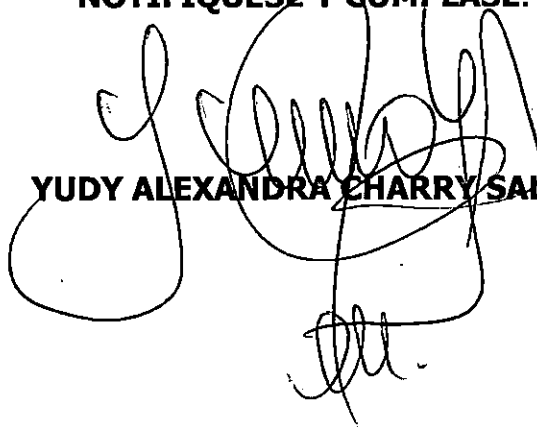
"ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

Al revisar las pretensiones del proceso, se observa que la parte demandante solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 4 de abril del 2007 al 10 de mayo del 2019, aspecto que niega la demandada afirmando que el contrato inició fue el 4 de abril del 2017, razón por la que al transar las partes lo pretendido en el proceso, no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, al no tenerse certeza de los extremos del contrato, por lo que el asunto es susceptible de transacción.

En consecuencia, el Juzgado aprobará el acuerdo transaccional suscrito por las partes y dará por terminado el proceso, sin conde en costas y se ordena el archivo de las diligencias, dejándose por secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

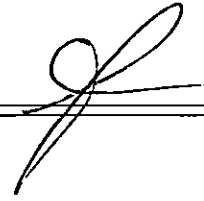
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 12 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

065

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00395**, de **Luis Hernando Vega Silva** contra la sociedad **Inversiones ACAF S.A.S.**, informando que en virtud del inventario efectuado por cuenta del cambio de Secretario del Juzgado, se evidenció que el presente proceso no había sido ingresado al Despacho. Así mismo, vía correo electrónico se recibió petición del apoderado del demandante, solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

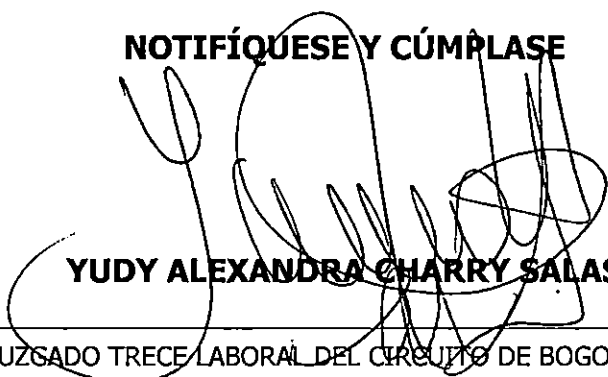
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el apoderado del demandante mediante correo electrónico solicitó el retiro de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza el mismo.

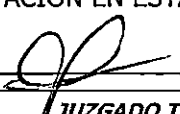
En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>065</u>	
EL SECRETARIO, 	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda ejecutiva de BIBIANA GARCÍA ZÚÑIGA contra SOLUCIONES EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00173-00**. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

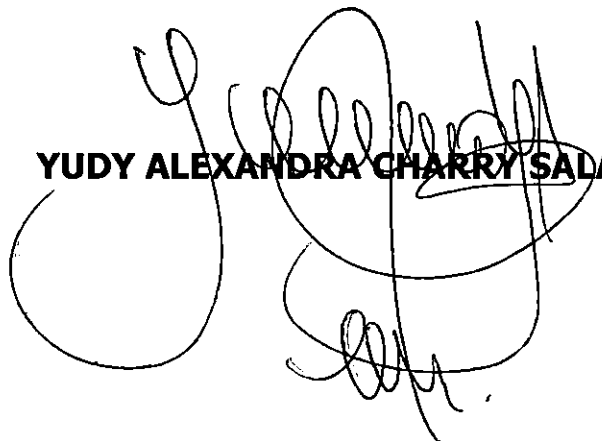
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone que, previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, que la apoderada de la parte ejecutante preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 2 MAYO 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

065

EL SECRETARIO, 